

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. No2019-109

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, junio veinticinco (255) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante esta providencia, se profiere la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, en el que actúa como demandante **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** y como demandados **EDDY TORRES ESTEBAN, ORLANDO CALA BARAJAS Y SARA CALA TORRES** dando aplicación al numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

DEMANDA

FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S representado legalmente y por intermedio de apoderado presentó demanda en contra de **EDDY TORRES ESTEBAN, ORLANDO CALA BARAJAS Y SARA CALA TORRES**, con el objeto de que se ordene el pago de capital contenido en **UN PAGARES** y los intereses moratorios.

CAUSA: Los pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

Que los señores **EDDY TORRES ESTEBAN, ORLANDO CALA BARAJAS Y SARA CALA TORRES** se obligaron solidariamente a pagar a **LA FUNDACION DE LA MUJER** la suma \$15.165.282 por concepto de capital

Que la parte demandada ha incumplido con la obligación derivada del pagare en mención por mora en el pago de capital e intereses que se ha declarado vencido el plazo de acuerdo a lo establecido en la cláusula 4° del título generándose la obligación por parte de los demandados.

Que los demandados se hallan en mora del pago de la obligación desde el 14 de febrero de 2019, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.

Que el pagare suscrito por los demandados fue llenado de conformidad con el Art. 622 del C.Co. por autorización expresa según lo señalado en la carta de Instrucciones.

Que el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible.

2. ACTUACION

2.1 El presente asunto fue presentado el 19 de febrero de 2019 en las oficinas de reparto judicial de esta ciudad, siendo repartido para su conocimiento a este despacho, quien el 13 de marzo de 2019 libró mandamiento de pago a favor de **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** en contra de **EDDY TORRES ESTEBAN, ORLANDO CALA BARAJAS Y SARA CALA** por la suma de \$15.165.285 por concepto de capital contenido en un pagaré, más los intereses moratorios sobre

el valor antes indicado a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha indicadas en el auto en que se libró el mandamiento de pago y hasta cuando se verifique el pago total y definitivo de la obligación.

2.2. **EDDY TORRES ESTEBA Y SARA CALA** se notificaron por aviso quienes guardaron silencio, mientras **ORLANDO CALA BARAJAS** fue notificado por intermedio de Curador ad- litem quien contestó en término, se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso excepciones de fondo que denominó: **PRESCRIPCION**”

2.3. El 19 de mayo de 2021 el Juzgado fijó fecha para el día 9 de junio de 2021 a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia dispuesta por el Código General del Proceso en sus artículos 372 y 373. Diligencia que fue aplazada.

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISION

3.1 Los presupuestos procesales concurren en esta relación, en la medida que tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte en la demanda, atiende las exigencias formales del ordenamiento procesal Civil, por lo que es viable decidir de fondo.

3.2 Tiene por finalidad el proceso ejecutivo lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento, cuando pide a la jurisdicción que compela a los deudores para tal efecto, en este caso, el pago de una suma de dinero. El Código General del Proceso, se ocupa de esta clase de procesos en la Sección Segunda título único, y con independencia de la modalidad de la ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad siquiera de duda al respecto, que el título sea cierto, específico y nítido. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo, se encuentra de plazo vencido.

3.3 El pagaré base de la ejecución reúnen los requisitos generales consagrados por el artículo 621 del C. de Co., valga decir, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea. Igualmente atiende los especiales señalados por el mismo ordenamiento para esta clase de título en el artículo 709, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacer el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Contiene el título valor una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y sus intereses, por lo que se profirió el mandamiento de pago, empero como la ejecutada representada por medio de Curador ad-litem contestó y propuso excepciones de fondo enunciadas en el párrafo anterior

Sin perjuicio de lo anterior, es prudente aclarar, que en el evento de que en el título se dejen espacios en blanco, siguiendo los lineamientos del artículo 622 del C. de Comercio, éstos podrán ser llenados por el legítimo tenedor del documento, conforme a las instrucciones que el suscriptor haya dejado, antes “de presentar

el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”. Instrucciones, que pueden ser verbales o escritas, pero que para efectos probatorios deben preferiblemente otorgarse por escrito.

En este caso concreto, la demandada suscribió una carta de instrucciones donde le dio autonomía al acreedor de conformidad con el art. 622 del C.Co. para que llenara y diligenciara los espacios en blanco en el pagare base de la ejecución

Ahora como el Curador Ad-Litem del demandado propuso como excepción la de PRESCRIPCIÓN anteriormente enunciada se ordenó correle traslado a la parte demandante quien no manifestó nada al respecto, es de aclarar que tan solo fue enunciada sin embargo el despacho entrará a estudiarla

Como se sabe, contra la acción cambiaria solo puede oponerse las excepciones que enumera el artículo 784 del Código de Comercio, entre las que se encuentra la prescripción.

La mentada prescripción constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, esto de acuerdo con el artículo 1625-10 del Código Civil. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta desde que la acción se haya hecho exigible (artículo 2535 ejusdem); valga decir, desde cuándo se pueda demandar su cumplimiento.

Ahora bien, la prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo: la inercia del deudor a pagar y del acreedor a cobrar, y para que tenga operancia es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) que la acción sea prescriptible; b) que transcurra el tiempo previsto en la Ley; y c) Que se dé la inactividad del acreedor durante ese tiempo.

La prescripción puede interrumpirse, bien natural o civilmente (artículo 2539 del Código Civil), la primera se da cuando el deudor reconoce la deuda y la segunda, por la demanda judicial.

La interrupción civil de la prescripción está desarrollada en el artículo 94 del Código General del Proceso en los siguientes términos: “.... La presentación de la demanda, interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, estos efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”

La norma que se acaba de citar, viene a implementar el término del artículo 789 del Código del Comercio. Por lo que se puede afirmar que el acreedor cuenta con tres años- contados a partir del vencimiento- y un año más -siempre y cuando la demanda se presente dentro del término anotado-

En relación con el pagaré tenemos que la acción cambiaria directa que se puede ejercer para su cobro prescribe en tres (3) años contados a partir del vencimiento, de conformidad con lo normado en el artículo 789 del C. de Comercio.

El mismo ordenamiento en su artículo 784 del C. del Co., consagra las causales que pueden proponerse como excepciones, dentro de estas se aprecia en el numeral 10º, "... Las de Prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción...", de estos supuestos, esgrime el apoderado del demandado la prescripción.

Dentro de los parámetros legales antes reseñados, y frente al caso en concreto, luego del estudio que obliga, se aprecia que el libelo de la lid fue presentado ante la oficina judicial el 19 de febrero de 2019 dentro del término que se tenía para ello (Artículo 789 del C.Co.),

Lo anterior está significando que hay necesidad de acudir al artículo 94 del Código General del Proceso, para determinar si, con la presentación de la demanda se interrumpió o no la prescripción de la acción cambiaria. Así pues se tiene que el mandamiento de pago se libró el 13 de marzo de 2019, siendo notificado al ejecutante por estado el 14 de aquel mes y año, por lo que el término de un año iba hasta el 14 de marzo de 2020; empero la notificación a la contraparte por medio de curador ad-litem tan solo ocurrió el 1 de marzo de 2021 valga decir por fuera del mentado año; cuando habían transcurrido casi el año, por lo que en principio puede afirmarse que la presentación de la demanda tuvo la virtud de interrumpir la prescripción siendo que el demandado se notificó cuando ni siquiera había vencido el término prescriptivo del título valor - PAGARE- luego con la notificación del demandado se suspendió el término prescriptivo por tal razón la excepción propuesta no verá prosperidad

Así las cosas, de ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **EDDY TORRES ESTEBAN, ORLANDO CALA BARAJAS Y SARA CALA**, se liquidará el crédito, se condenará a los demandados a pagar las costas del proceso en favor del demandante, se fijarán agencias en derecho por la suma de \$1.500.00 y se enviará el presente proceso a la oficina de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto para que continúe con el trámite correspondiente.

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones "PRESCRIPCION" propuestas por el CURADOR Ad-Litem del demandado ORLANDO CALA BARAJAS., en atención de los motivos consignados.

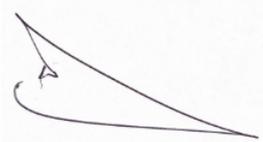
SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **EDDY TORRES ESTEBAN, ORLANDO CALA BARAJAS Y SARA CALA** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: Condenar a Los ejecutados a cancelar las costas del proceso en favor de la parte demandante. LIQUIDAR.

CUARTO: Fijese la suma de \$ 1.500.000 de agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

QUINTO: De conformidad con el acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 envíese el presente proceso a la oficina de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WILSON FARFAN JOYA

Juez

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL
DIA:28 de junio de 2021



LA SECRETARIA: MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO